

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01182/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00019/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V por parcial en las dos asignaturas mencionadas anteriormente. Si dentro de los criterios que contemplo para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcione a detalle cuánta calificación otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por parte del **SUJETO OBLIGADO** a lo requerido por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"De conformidad con los resolutiveos del Comité de Transparencia CTUTN/006/002/2017, CTUTN/006/003/2017, CTUTN/006/004/2017 y CTUTN/006/005/2017, con Fundamento en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los Artículos y Fracciones siguientes: Artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los Documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material evaluatorio), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como datos de carácter personal, se hace alusión a que la Ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, por lo que pueden ocasionar un trato diferente y perjudicial por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, demostración de conocimientos, creencias o reflexiones propias, etc. de un determinado estudiante, transgrediendo por su publicación, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y den noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Y que es el sentido de la Ley de Protección de Datos personales cuidar y regir la difusión de datos, que requieren el consentimiento del interesado, en este caso datos sobre el hacer, ser o actuar de los estudiantes, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto. Así mismo, en materia de Clasificación de la privacidad, y en los términos del Artículo 12, donde se menciona que la información que se proporciona es como se encuentra en la Universidad y no se hacen procesos especiales a petición de los estudiantes ni de los solicitantes, del Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas y considerando que se encuentra necesario permitir que se nieguen, supriman o testen los documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, de información que contenga nombres, calificaciones, o cualquier otra información elaborada por los estudiantes que de noticia de su hacer, ser o actuar privado, es que efectivamente se niega su entrega al solicitante, porque se están protegiendo Datos Personales y cuidando la no intromisión en la esfera de privacidad de los estudiantes, por lo que se determina que se está en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, y en todo caso el Sujeto Obligado denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl vigilará que solamente tengan acceso a los datos personales de los estudiantes aquellas personas por cumplimiento de su función o cargo. Además le debe quedar claro al estudiante o al solicitante, que no es competencia del comité de transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", o "causas y efectos" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Atendidos los considerandos anteriores, se entregan las respuestas del Titular del área responsable de la Información de conformidad con las Leyes vigentes y los resolutivos del Comité de Transparencia para las Solicitudes número 00017/UTNEZA/IP/2017, número 00018/UTNEZA/IP/2017 y número 00019/UTNEZA/IP/2017, enviándose en archivo zip los planes didácticos, los planes programas de estudio y el contenido de cada asignatura según se solicito o se encontro de información existente. Lo demás solicitado no existe en forma de documento o formato." (Sic)

Adjuntando a su respuesta ocho archivos electrónicos denominados **7a10 cuatriContenido.rar**, **RESPUESTFINAL 080517.PDF**, **3planEstudiosIngTICs.pdf**, **PlanADMONPROYECTO II.PDF**, **1solicitud reuniónCT.pdf**, **NEW INGLES-IX.PDF**,

PLAN Y ORGAN TRABAJO.PDF, 2Acta VI SesiónExtra.pdf, los cuales no se insertan en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01182/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V por parcial en las dos asignaturas mencionadas anteriormente. Si dentro de los criterios que contemplo para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcione a detalle cuánta calificación otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.” (Sic)

IV. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en

el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha veinticuatro de mayo del año en curso presentó su Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY

30 Inicio 30 Cerrar procedimiento

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitad: 000182UTNEZA/RR/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01182/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede consultar archivos o caso cerrado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA C.T. UTNEZA 00 EXTRA SELECC 2017.docx	<p>Sobre la solicitud de proporcionar cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017, se ratifica la decisión del Comité de Transparencia dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los Artículos y Fracciones siguientes: Artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 12, el Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas se le informo al solicitante que eso corresponde a la planeación didáctica que realiza cada profesor, por lo que dichas planeaciones se entregaron testando todos los nombres de las personas que participan en la misma, en las cuales el profesor pudo o no incluir los criterios de evaluación por parcial, por lo que se muestra lo que existe de información en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. También se le hace saber al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor, así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida ES IMPROCEDENTE. Cabe mencionar que no existen formatos donde se especifiquen criterios que aplican los docentes en el aula, al interior de ninguna normatividad de esta casa de estudios. TAMBIEN SE LE HICIERON SABER LOS LINKS DONDE PUEDE CONSULTAR LA NORMATIVIDAD REFERENTE A EVALUACIONES EXISTENTE, CITO "EL SOLICITANTE NO ESPECIFICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, POR LO QUE SE LE DEBE REMITIR AL LINK DEL "REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE DE LA UTN" http://www.utn.edu.mx/file/legislac</p>	24/05/2017

Se precisa que él mismo no se puso a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratifica la respuesta, y en virtud de su extensión y de que será materia del presente estudio más adelante, no se inserta en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

a) *Criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V en el cuatrimestre enero – abril del 2017 de:*

1. *Asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y*

2. *Administración de Proyectos de TI II.*

- b) *Desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizó en cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V por parcial en las dos asignaturas mencionadas anteriormente.*
- c) *Criterios que contempló para evaluación (por parcial), en el que se encuentren asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc.,*
- d) *Calificación que se otorgó por ponderador, a cada uno de los alumnos,*
- e) *Promedio final por parcial de cada uno de ellos.*

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó ocho archivos electrónicos denominados *7a10 cuatriContenido.rar*, *RESPUESTFINAL 080517.PDF*, *3planEstudiosIngTICs.pdf*, *PlanADMONPROYECTO II.PDF*, *1solicitud reuniónCT.pdf*, *NEW INGLES-IX.PDF*, *PLAN Y ORGAN TRABAJO.PDF*, *2Acta VI SesiónExtra.pdf*, mismos que contienen lo siguiente:

1. **7a10 cuatriContenido.rar**: Contiene la hoja de asignatura con desglose de unidades temáticas, del Programa Educativo de Ingeniería en Tecnologías de la Información de los cuatrimestres:
 - a) Séptimo, de la que se desprende, Ingeniería Económica, Inglés, Matemáticas para T.I., Optativa 1, Sistemas de Calidad en T.I.;
 - b) Octavo, Bases de Datos para Aplicaciones, Redes Convergentes, Administración de Proyectos de T.I. II, Estadística Aplicada, Inglés VII, Planeación y organización del trabajo;
 - c) Noveno, Dirección de equipos de alto rendimiento, Auditoría de Sistemas de T.I., Programación de aplicaciones, Aplicación de las Telecomunicaciones, Integradora I. (3 er Ingeniería), Inglés VIII, Optativa 2 y

- d) Décimo, Modelado de Procesos de Negocios, Desarrollo de Aplicaciones Web, Seguridad de la Información, Integradora II, Inglés VIII, Negociación empresarial y Tópicos Selectos de T.I.
2. *RESPUESTAFINAL 080517.PDF*: Oficio del encargado de la División de Informativa y Computación dirigido al Presidente de la Unidad de Transparencia, en el que comunica que el Comité de Transparencia, acordó que no es competente para interpretar, ni ser parte juzgadora o evaluadora de criterios ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial.
 3. *3planEstudiosIngTICs.pdf*: Contiene el Plan de Estudios de la Carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación.
 4. *PlanADMONPROYECTO II.PDF*: Contiene el Plan Didáctico de la asignatura Administrador de Proyectos TI 2.
 5. *1solicitud reuniónCT.pdf*: Solicitud del encargado de la División de Informática y Computación dirigido a la Unidad de Transparencia, en el que solicita que el Comité de Transparencia, acuerde lo conducente en virtud de que no hay normatividad para pronunciarse respecto de los criterios de evaluación.
 6. *NEW INGLES-IX.PDF*: Contiene la hoja de asignatura con desglose de unidades temáticas de Ingles IX.
 7. *PLAN Y ORGAN TRABAJO.PDF*: Contiene el Plan Didáctico de la asignatura Planeación y Organización del Trabajo.
 8. *2Acta VI SesiónExtra.pdf*: Contiene el Acta del Comité de Transparencia por el que determinó que no es competente para interpretar, ni ser parte juzgadora o evaluadora de criterios.

Inconforme con dicha respuesta, LA RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017.” (Sic)

Cabe precisar que de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suple la deficiencia, ello en virtud de que el acto que impugna lo es la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo y Administración de Proyectos de TI II en el cuatrimestre enero – abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo 801-V por parcial en las dos asignaturas mencionadas anteriormente. Si dentro de los criterios que contemplo para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcione a detalle cuánta calificación otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.” (Sic)

En cuanto al Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticuatro de mayo del presente año, remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, el cual ya había sido anexado en respuesta.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, por las razones y fundamentos que se verán más adelante.

En primer término, tenemos que **LA RECURRENTE** requiere saber en los puntos a), b) y c) cuáles fueron los criterios que utilizó un catedrático para evaluar a los alumnos del grupo 801-V en dos asignaturas en específico las cuales consisten en 1. Planeación y Organización del Trabajo y 2. Administración de Proyectos de TI II, relativo al cuatrimestre enero-abril dos mil diecisiete, así como a los parciales de esas asignaturas y si contempló para evaluación (por parcial), la asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuesta y ratificó en Informe Justificado, que no es competente para interpretar, ni ser parte juzgadora o evaluadora de criterios ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, así mismo, anexó diversa información, entre los cuales obran el Plan de Estudios, la hoja de asignatura con desglose de unidades temáticas, el Programa Educativo de Ingeniería en Tecnologías de la Información, de los cuatrimestres séptimo, octavo, noveno y décimo; así como también, el Plan Didáctico de las asignaturas, Planeación y Organización del Trabajo y Administrador de Proyectos TI 2, como ya ha sido precisado en párrafos anteriores.

En razón de lo expuesto, se tiene que el Reglamento de los Consejos Divisionales de la

Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Los Consejos Divisionales son órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar, que tiene por objeto fortalecer la tarea sustantiva de la División de que se trate.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Universidad, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl;*
- II. División, las carreras que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, y*
- III. Director, al Director de División correspondiente.*

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

- ...
- VIII. Analizar y en su caso aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura,*

A su vez, el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, señala lo siguiente:

Artículo 2.-La evaluación de las asignaturas que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toman en consideración los resultados de aprendizaje, mismos que a su vez consideran como requisito el dominio del saber (conocimiento), el saber hacer e innovar (desempeño) y el ser (actitudes), descritos en el programa de estudios.

- a) El Saber corresponde a los conocimientos teóricos de tipo científico, humanístico y tecnológico que asimilan y adquieren los alumnos en cada una de las asignaturas que conforman su plan de estudios;*
- b) El Saber Hacer se identifica con el método, a fin de desarrollar en los alumnos las capacidades de análisis, de síntesis para el planteamiento y solución de problemas; o sea, el método como puente entre la teoría y la aplicación de la misma en el campo profesional, y*
- c) El Ser (Actitudes), se relaciona con el fomento y desarrollo de los valores humanos,*

éticos, culturales y sociales los que se logran a través de una educación integral.

Artículo 3.- Los resultados de aprendizaje se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Artículo 4.- Los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate.

Artículo 5.- Los indicadores en que se desglosen los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pueden ser, entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas. Adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

Artículo 7.- Al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integraran el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación.

Artículo 10.- En cada cuatrimestre habrá tres evaluaciones parciales, cuyo calendario será determinado por la Secretaría Académica.

Artículo 11.- Para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación.

En atención a la normativa anteriormente citada, se desprende, las carreras que imparte EL SUJETO OBLIGADO existen Consejos Divisionales, como órganos colegiados de

opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar y a los que les corresponde, aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura, de igual forma toman en consideración los resultados de aprendizaje, en los que se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Más aun, los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate, y que los indicadores deben desglosar los criterios a evaluar, debiendo estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pudiendo ser entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Hay que mencionar, además que de acuerdo a la normativa transcrita, los profesores al inicio de cada cuatrimestre deberán comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integrarán el portafolio de evidencias **aclarando la forma de evaluación.**

En síntesis, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde*

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11,

emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

(Énfasis Añadido)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información requerida por **LA RECURRENTE**, por lo que es dable ordenar entregue el documento o documentos donde conste los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional de Informática y Computación de las asignaturas de: Planeación y Organización del Trabajo, y Administración de Proyectos de TI II, en el cuatrimestre enero – abril del dos mil diecisiete.

Por otra parte, en relación a los puntos d) y e) relativos a la calificación que otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos; así como, promedio final por parcial de cada uno

de ellos, requeridos por LA RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO por conducto del Servidor Público Habilitado competente, señaló lo siguiente:

“... considerando que se encuentra necesario permitir que se nieguen, supriman o testen los documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, de información que contenga nombres, calificaciones, o cualquier otra información elaborada por los estudiantes que de noticia de su hacer, ser o actuar privado, es que efectivamente se niega su entrega al solicitante, porque se están protegiendo Datos Personales y cuidando la no intromisión en la esfera de privacidad de los estudiantes, por lo que se determina que se está en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, y en todo caso el Sujeto Obligado denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl vigilará que solamente tengan acceso a los datos personales de los estudiantes aquellas personas por cumplimiento de su función o cargo. Además le debe quedar claro al estudiante o al solicitante, que no es competencia del comité de transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de “criterios”, “motivos”, o “causas y efectos” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Atendidos los considerandos anteriores, se entregan las respuestas del Titular del área responsable de la Información de conformidad con las Leyes vigentes y los resolutiveos del Comité de Transparencia para las Solicitudes número 00017/UTNEZA/IP/2017, número 00018/UTNEZA/IP/2017 y número 00019/UTNEZA/IP/2017, enviandose en archivo zip los planes didacticos, los planes programas de estudio y el contenido de cada asignatura según se solicito o se encontro de información existente. Lo demás solicitado no existe en forma de documento o formato.”

Dicho lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO señaló que toda vez que se está solicitando información de los alumnos del grupo 801-V, es información considerada como

confidencial, ello en virtud, de que incide en la esfera privada de los estudiantes, y que de dicha información, se debe privilegiar, los principios constitucionales sobre la máxima publicidad y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados; sin embargo, si bien manifiesta que es información considerada como confidencial, lo es que, que la Ley de la materia, establece mecanismo para salvaguardar este derecho constitucional, y para lo cual el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** no observó.

Esto es así; toda vez que, se establece en sus artículos 20, 51, 122, 128, 131, 132 fracciones I, II, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Dicho lo anterior, tenemos que la Ley en comento, establece como deber de los Sujetos Obligados, justificar la negativa de la información toda vez que se encuentre dentro de los supuestos de excepción; para lo cual, se crea la Unidad de Transparencia, quien tiene

la responsabilidad de verificar si lo solicitado, encuadra como información reservada o confidencial.

Asimismo, señala que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información; esto es, que solicitaran a su Comité de Transparencia aprobar la confidencialidad de los documentos solicitados por contener información confidencial, ya que hace identificable a una persona o se refiera a información privada.

Bajo lo expuesto se tiene que; si bien se debe privilegiar el derecho de acceso a la información pública, también lo es que se debe salvaguardar la protección a datos personales, y toda vez, que LA RECURRENTE solicitó saber la calificación por ponderador de cada uno de los alumnos, así como su promedio final, la misma es considerada información confidencial, ya que en nada abona a la transparencia el conocer, los datos generados por los estudiantes y que son los resultados de los exámenes y el promedio de cada uno de los alumnos.

Los datos personales refieren aquella información relativa al individuo, es información que lo identifica, le da identidad y lo describe, pero además precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. También describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Es importante destacar que la limitación al derecho de acceso a la información pública, lo es la protección de la vida privada y de los datos personales. Por lo que no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental,

que es el de la intimidad y la vida privada. Es fundamental esclarecer que aunque se encuentran íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales, por lo que se estableció también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone como derecho a la privacidad, bajo los argumentos siguientes: "que por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular, por lo que el derecho a la vida privada es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. El derecho a la vida privada es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona".

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló a lo requerido por **LA RECURRENTE** que la información trasciende a la vida privada, en el caso específico a los alumnos del grupo 801-V, lo es que no realiza el procedimiento que la Ley en cita establece para el caso concreto, razones por las cuales deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que se determine la información se encuentra dentro de los supuestos de excepción como confidencial.

En virtud de lo señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá observar lo establecido en la normativa anteriormente descrita, aunado a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que establece lo siguiente:

“DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no

podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Cuadragésimo sexto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y*
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o*

quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

*Cuadragésimo séptimo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.”
(énfasis añadido)*

De lo expuesto se tiene, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá aprobar el Acuerdo por medio del cual clasifique la información anteriormente señalada, debidamente fundada y motivada en términos de la normatividad aplicable al caso en estudio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la

solicitud de información número 00019/UTNEZA/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le ordena a que entregue a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, lo siguiente:

- "a) El documento o documentos donde consten los criterios de evaluación aprobados por el Consejo Divisional de Informática y Computación de las asignaturas de: Planeación y Organización del Trabajo, y Administración de Proyectos de TI II, en el cuatrimestre enero – abril del 2017.*
- b) El Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia, respecto de las calificaciones otorgadas a los alumnos del grupo 801-V de las asignaturas de: Planeación y Organización del Trabajo, y Administración de Proyectos de TI II del cuatrimestre enero – abril del 2017."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de 2017, emitida en el recurso de revisión número 01182/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

YCM/LAGO